



30 NOV 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-306/18

ACTORES: Ricardo Isidro Cruz Ruiz y otros

DEMANDANDO: Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-306/18** motivo del recurso de queja presentado **por los Ricardo Isidro Cruz Ruiz y otros**, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del proceso de selección de candidato para ocupar el cargo de representante popular correspondiente al distrito local 23, en el estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

En fecha 21 de marzo de 2018, se recibió vía oficialía de partes, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por **los CC. Ricardo Isidro Cruz Ruiz y otros**, quienes denunciaron supuestas irregularidades durante el proceso de selección de candidato para ocupar el cargo de representante popular correspondiente al distrito local 23, en el estado de Puebla.

- I. Mediante auto de fecha 10 de abril de la presente anualidad, se admitió a sustanciación el recurso aludido, solicitando, en el mismo acto, a los promoventes acreditar su pertenencia al partido y dando vista del escrito a la Comisión Nacional de Elecciones para que manifestara lo que ha derecho conviniera.
- II. De la revisión de los documentos recibidos por esta Comisión Nacional, físicos y electrónicos, **no se encontró respuesta por parte de los promoventes, mediante la cual remitieran credencial para votar y/o credencial de protagonista del cambio verdadero, como se solicitó, en virtud de comprobar su pertenencia a este instituto político nacional.**

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento este órgano jurisdiccional no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto. Resulta conducente el análisis de oficio de las mismas, en términos de lo previsto por los artículos 465 párrafo 8, inciso c) y 466 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, del expediente se advierte que se actualiza **el sobreseimiento del recurso de queja** en el que se actúa, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria, en concatenación con el párrafo primero de la misma ley y el artículo 56 de la norma intrapartidaria de MORENA que establecen:

“Artículo 466.

3. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: a) Habiendo sido admitida, **sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**”*

“Artículo 466. 1. La queja o denuncia será improcedente cuando: a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o

denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; (...)

Del estatuto de MORENA:

*“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, **los integrantes de MORENA y sus órganos**, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”*

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente vinculante a las partes se establece como un presupuesto procesal; porque su ausencia daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir una relación jurídica válida y, con ello, se imposibilita por parte de este órgano jurisdiccional conocer sobre la controversia planteada.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la **jurisprudencia 13/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", en la que se sostuvo que:

Jurisprudencia 13/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de**

derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA y las leyes supletoria previamente citadas**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja interpuesto por **los CC. Ricardo Isidro Cruz Ruiz y otros**, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, **los CC. Ricardo Isidro Cruz Ruiz y otros**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



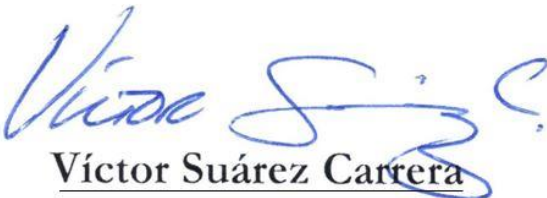
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera